

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAR 9 12:26 PM 2026
TRAMITES RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 925

INFORME POSITIVO

2
5 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 925**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 925 tiene como objetivo enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones para disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las

d

órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos; y para otros fines relacionados.¹

INTRODUCCIÓN

Según surge del texto del Proyecto del Senado 925, la medida propone enmendar la Ley Núm. 238-2004, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el propósito de fortalecer los mecanismos de protección disponibles para esta población. La iniciativa parte del reconocimiento de que, aunque el ordenamiento jurídico consagra el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección contra el maltrato, la negligencia y el abuso, no existe actualmente un procedimiento específico que permita hacer efectivo ese derecho mediante la obtención de una orden de protección al amparo de dicha ley.²

La Exposición de Motivos destaca que, si bien la Ley Núm. 238-2004 reconoce expresamente el derecho a recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido, no se ha establecido un trámite procesal particular que permita a las víctimas acudir al Tribunal para solicitar remedios inmediatos y preventivos frente a esas conductas. Asimismo, se señala que tampoco se han tipificado de manera específica ciertas conductas ni se han dispuesto penalidades particulares por la violación de órdenes de protección dirigidas a salvaguardar los derechos de las personas con impedimentos o diversidad funcional.³

En respuesta a esta situación, la medida propone incorporar nuevas definiciones a la ley, crear un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de

¹ Véase, Título del P. del S. 925.

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 925.

³ Id.



protección ante el Tribunal de Primera Instancia, y establecer la competencia judicial y el trámite correspondiente, incluyendo la posibilidad de órdenes ex parte. De igual forma, dispone consecuencias penales por el incumplimiento de dichas órdenes y tipifica nuevos delitos relacionados con el maltrato, la negligencia, la explotación financiera, la intimidación y otras conductas que atenten contra la integridad física, emocional o patrimonial de esta población.⁴

Finalmente, el Proyecto del Senado 925 persigue reforzar la política pública de igualdad, dignidad y protección efectiva de las personas con impedimentos o diversidad funcional, dotando al Estado de herramientas procesales y penales más claras para prevenir, atender y sancionar conductas que vulneren los derechos reconocidos en la Carta de Derechos, y promoviendo una respuesta institucional más ágil y protectora frente a situaciones de abuso o vulnerabilidad.⁵

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico (en adelante, la "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del P. del S. 925, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos; el Departamento de Justicia; la Oficina de Administración de los Tribunales; y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Al momento de redactar este Informe, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales. No obstante, con el propósito de fortalecer el análisis legislativo de la medida, esta Comisión también tomó en consideración el Memorial Explicativo del Departamento

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 925.

⁵ Id.



de la Familia, sometido ante la Cámara de Representantes, así como el Memorial Explicativo presentado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos ante dicho cuerpo legislativo en relación con el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925.

Contando con los comentarios escritos recibidos, la Comisión los incorpora como parte integral del presente Informe, cuyo resumen y consideraciones principales se exponen a continuación:

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo sobre el P. del S. 925, el Departamento de Justicia examina la medida a la luz de la política pública vigente y del marco constitucional aplicable. La agencia reconoce que la Ley Núm. 238-2004 garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el derecho a recibir protección contra el maltrato, la negligencia, el abuso y la explotación; sin embargo, destaca que actualmente no existe un mecanismo procesal específico dentro de dicha ley que permita hacer valer ese derecho mediante la expedición de órdenes de protección, como ocurre en otros estatutos protectores.⁶

El memorial expone que la pieza legislativa atiende esa brecha al crear un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de protección, definir su alcance y establecer remedios concretos. Se detalla que la medida permite que la persona afectada, su representante, un agente del orden o un funcionario públicos puedan solicitar la orden, incluso sin necesidad de una denuncia penal previa. Asimismo, se describen las distintas medidas que el tribunal podría imponer, tales como órdenes de

⁶ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 925.



desalojo, prohibiciones de acercamiento, pago de pensión, indemnización por daños y otras disposiciones dirigidas a salvaguardar la integridad física, emocional y patrimonial de la víctima.⁷

En cuanto al aspecto procesal, el Departamento analiza las disposiciones sobre competencia judicial, órdenes ex parte, notificación a las partes y coordinación con la Policía de Puerto Rico y la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Señala que estos mecanismos fortalecen el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso de ley, al tiempo que promueven una respuesta ágil ante situaciones de riesgo inmediato.⁸

Respecto al componente penal, el memorial destaca que la medida tipifica diversas modalidades de maltrato, incluyendo maltrato agravado, mediante amenaza, restricción de libertad y negligencia, y establece penalidades específicas por el incumplimiento de las órdenes de protección. A juicio del Departamento, estas disposiciones guardan armonía con el Código Penal y con otros estatutos protectores, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, al reforzar la protección de sectores particularmente vulnerables.⁹

No obstante, su respaldo general, la agencia formula recomendaciones puntuales de técnica legislativa, entre ellas ajustes a la redacción de ciertas definiciones para evitar ambigüedades y mejorar su claridad, así como sugerencias para armonizar el texto con otras leyes vigentes, particularmente en asuntos relacionados con menores de edad y la intervención del Departamento de la Familia.¹⁰

⁷ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. del S. 925.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

En síntesis, el Departamento de Justicia **expresa su aval** al Proyecto del Senado 925, al entender que se trata de una medida cónsona con la política pública de protección de derechos civiles y que fortalece el andamiaje legal disponible para garantizar la seguridad, el bienestar y el acceso efectivo a la justicia de las personas con impedimentos o diversidad funcional, siempre que se atiendan las recomendaciones formuladas.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

En su memorial sobre el Proyecto del Senado 925, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) expone que la determinación de establecer política pública y tipificar conductas delictivas corresponde a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por lo que el Poder Judicial se limita a ofrecer observaciones puntuales dirigidas a viabilizar la implantación efectiva de la medida dentro del sistema judicial.¹¹

En cuanto al contenido de las órdenes de protección, la Oficina señala que el nuevo Artículo 24 propuesto dispone que el tribunal entregue a la parte peticionaria una guía de medidas cautelares para maximizar la efectividad de la orden; no obstante, observa que la medida no define cuáles serían dichas recomendaciones. A modo de referencia, sugiere considerar un modelo similar al adoptado en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", donde se detallan expresamente las orientaciones que deben proveerse a la víctima.¹²

Respecto al trámite de notificación, se recomienda ampliar los medios disponibles para informar a la parte peticionaria sobre el diligenciamiento de la orden, de modo que, además de notificación personal, correo o correo electrónico, pueda utilizarse mensaje de

¹¹ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 925.

¹² Id.

d

texto u otro medio autorizado por la persona solicitante. Asimismo, en relación con el Artículo 28 propuesto, la OAT sugiere sustituir el lenguaje que ordena “atemperar reglamentos y formularios” por una redacción que disponga que la Oficina actualizará los formularios y adoptará las medidas administrativas necesarias, en armonía con sus facultades operacionales.¹³

Por otro lado, el memorial advierte que la Sección 14 de la medida impone la obligación de establecer programas de capacitación y protocolos interagenciales, lo cual conlleva diseño, validación de formularios, ajustes administrativos y asignación de recursos. A juicio de la OAT, el término de noventa (90) días para la entrada en vigor resulta limitado para cumplir adecuadamente con estos requerimientos, por lo que recomienda extender el periodo a seis (6) meses, a fin de asegurar una implantación ordenada y efectiva.¹⁴

En síntesis, la Oficina de Administración de los Tribunales **no objeta** la política pública que impulsa la medida, pero formula observaciones técnicas y administrativas encaminadas a clarificar el texto, ampliar mecanismos de notificación y garantizar que la implantación del nuevo esquema de órdenes de protección pueda realizarse de forma responsable y operacionalmente viable dentro del Poder Judicial.

Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI)

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) expresa su respaldo a la intención de fortalecer la protección de los derechos de esta

¹³ Véase, Memorial Explicativo de la OAT sobre el P. del S. 925.

¹⁴ Id.



población y reconoce que la propuesta provee herramientas adicionales en la lucha contra el discrimen y el maltrato hacia las personas con impedimentos.¹⁵

La Defensoría destaca que, como entidad encargada de velar por la implementación de la Ley Núm. 238-2004, su misión principal es fiscalizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dicho estatuto y promover la erradicación del discrimen por razón de impedimento. En ese contexto, entiende que la creación de un mecanismo de órdenes de protección puede contribuir a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la autodeterminación de las personas con diversidad funcional.¹⁶

Por otro lado, la Defensoría aclara que su función institucional no contempla la intervención en procesos penales ni el manejo de causas delictivas, responsabilidad que corresponde al Departamento de Justicia. En esa línea, recomienda que las conductas tipificadas en la medida se canalicen mediante enmiendas a leyes especiales ya existentes, como la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y la Ley 284-1999, en lugar de incorporarlas directamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. A su juicio, el elemento central debe ser que el remedio atienda y erradique el discrimen por razón de impedimento, pudiendo el impedimento constituir un factor agravante dentro de otras causas de acción.¹⁷

Asimismo, advierte sobre el impacto fiscal que tendría la implantación de la medida. Señala que, de aprobarse, anticipa un aumento significativo en notificaciones relacionadas con órdenes de protección, lo cual implicaría una carga operacional considerable para su división legal, que actualmente cuenta con recursos humanos

¹⁵ Véase, Memorial Explicativo de la DPI sobre el P. del S. 925.

¹⁶ Id.

¹⁷ Id.

g

limitados. Por ello, enfatiza la necesidad de identificar fondos recurrentes para contratar personal adicional y asegurar el cumplimiento efectivo de las nuevas responsabilidades.¹⁸

En conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos **endosa** la medida, siempre que se atiendan las recomendaciones formuladas en cuanto a técnica legislativa, delimitación de competencias y asignación de recursos, a fin de garantizar coherencia jurídica y viabilidad administrativa en su implantación.

Departamento de la Familia

En su Memorial Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 1027, medida equivalente al Proyecto del Senado 925, el Departamento de la Familia evalúa la iniciativa a la luz de la política pública dirigida a proteger a las poblaciones vulnerables y a garantizar el bienestar de las familias en Puerto Rico. El Departamento destaca que la legislación busca atender la ausencia de un mecanismo procesal específico que permita hacer valer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección efectiva frente al abuso, la negligencia o el maltrato.¹⁹

El Departamento enfatiza que las personas con impedimentos o diversidad funcional constituyen un sector significativo de la población que enfrenta diversos retos sociales y económicos, por lo que resulta necesario fortalecer los mecanismos legales que garanticen su seguridad y bienestar. En ese contexto, señala que la creación de un procedimiento judicial para solicitar órdenes de protección representa una herramienta

¹⁸ Véase, Memorial Explicativo de la DPI sobre el P. del S. 925.

¹⁹ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 925.

importante para prevenir situaciones de riesgo y ofrecer remedios oportunos ante actos de maltrato o explotación.²⁰

Asimismo, la agencia resalta que la medida complementa los esfuerzos institucionales que ya realiza el Departamento, particularmente a través de sus programas dirigidos a la protección de adultos mayores y adultos con impedimentos, así como mediante los servicios que ofrece la Administración de Familias y Niños (ADFAN) y la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos. A su juicio, la aprobación de la medida contribuiría a fortalecer el andamiaje de protección existente y a garantizar intervenciones más efectivas cuando ocurran situaciones de maltrato o negligencia.²¹

No obstante, el Departamento formula diversas recomendaciones dirigidas a mejorar la técnica legislativa de la medida, entre ellas la inclusión o enmienda de varias definiciones relacionadas con modalidades de maltrato, como abandono, abuso emocional, abuso físico, abuso sexual y explotación financiera, así como ajustes terminológicos para asegurar mayor claridad y precisión en el texto legal.²²

En términos generales, el Departamento de la Familia **expresa su respaldo** a la aprobación de la medida, al considerar que la misma fortalece los mecanismos de protección disponibles para las personas con impedimentos o diversidad funcional y adelanta la política pública del Estado dirigida a salvaguardar su dignidad, seguridad y bienestar.

²⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Familia sobre el P. del S. 925.

²¹ Id.

²² Id.

Q

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico examinó detenidamente el texto del Proyecto del Senado 925, su Exposición de Motivos y el marco jurídico aplicable.

Del análisis realizado surge que la Ley Núm. 238-2004 reconoce expresamente el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a recibir protección contra el maltrato, la negligencia, el abuso y el discrimen. Sin embargo, el estatuto carece de un mecanismo procesal específico que permita hacer efectivo dicho derecho mediante la expedición de órdenes de protección al amparo de esa ley. La medida bajo consideración atiende esa omisión al establecer un procedimiento formal para la solicitud y expedición de órdenes de protección, delimitar la competencia judicial y disponer remedios concretos, incluyendo órdenes ex parte y penalidades por su incumplimiento.

Las personas con impedimentos o diversidad funcional pueden enfrentar mayores riesgos de maltrato, negligencia, abuso o explotación, particularmente en contextos donde existe dependencia física, emocional o económica. Ante esa realidad, el Estado tiene la responsabilidad de proveer herramientas eficaces que permitan prevenir daños mayores y ofrecer protección rápida cuando exista una amenaza real.

La creación de un mecanismo específico de órdenes de protección dentro de la propia Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos fortalece la efectividad práctica de los derechos ya reconocidos. Esta medida no crea nuevos derechos sustantivos; más bien, establece un procedimiento claro para que puedan hacerse cumplir cuando estén en riesgo. De esta forma, se promueve un acceso más ágil a la justicia y se refuerza la función preventiva del ordenamiento jurídico.



Asimismo, la medida amplía las posibilidades de intervención cuando la persona afectada no pueda solicitar la protección por sí misma y fomenta la coordinación entre agencias en los casos en que así lo requieran. Esto contribuye a una respuesta institucional más completa y sensible ante situaciones de vulnerabilidad. Por otro lado, al establecer penalidades específicas por el incumplimiento de las órdenes de protección y por ciertas conductas de maltrato, el proyecto reafirma que estas actuaciones conllevan consecuencias claras dentro del marco legal vigente, en armonía con el resto del ordenamiento penal.

Durante el proceso de evaluación legislativa se recibieron recomendaciones de carácter técnico, jurídico y administrativo por parte de las entidades consultadas. Luego de analizarlas detenidamente, la Comisión acogió aquellas que entendió compatibles con los propósitos de la medida y dirigidas a fortalecer su claridad, coherencia jurídica y viabilidad en su implantación, incorporándolas al Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

En conclusión, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 925 adelanta una política pública necesaria, al fortalecer el marco legal de protección para una población que requiere salvaguardas especiales y al reafirmar el compromiso del Estado con su dignidad, igualdad y seguridad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del**



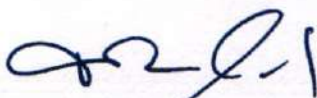
S. 925, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 925 constituye una medida necesaria para fortalecer la protección efectiva de las personas con impedimentos o diversidad funcional, al proveerles un mecanismo procesal claro para hacer valer los derechos reconocidos en ley y establecer consecuencias penales ante su vulneración. La legislación propuesta reafirma el compromiso del Estado con la dignidad, igualdad y seguridad de esta población, y contribuye a un andamiaje jurídico más coherente, accesible y protector, sin menoscabar las garantías del debido proceso de ley ni las competencias institucionales de las agencias concernidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 925, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 925

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y añadir nuevos Artículos 18 al 28 y reenumerar los actuales Artículos 18 y 19 como Artículos 29 y 30 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", a los fines de incorporar nuevas definiciones; ~~para~~ disponer el derecho de las personas con impedimentos o diversidad funcional a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos de maltrato y negligencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, mejor conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y conforme al principio de la igualdad de todos los seres humanos, el Gobierno de Puerto Rico reconoció su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas para promover en las personas con impedimentos o diversidad funcional el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales,

a

humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo. A esos efectos, la referida ley garantiza a las personas con impedimentos o diversidad funcional el acceso a los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables. Garantiza, además, la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos o diversidad funcional de acuerdo con su condición.

No obstante, a pesar de que entre los derechos que se establecen específicamente en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos está el de "[r]ecibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por parte de sus familiares, proveedores de servicios o comunidad"¹, no se ha dispuesto un proceso para hacer efectivo dicho derecho mediante la obtención de una orden de protección. Tampoco se ha dispuesto un procedimiento para que personas con impedimentos o diversidad funcional reciban protección de conductas constitutivas de delito en violación de los derechos establecidos en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, ni por conductas delictivas tipificadas en el Código Penal de Puerto Rico u otras leyes especiales.

Es por esto, que la esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que resulta imperativo legislar un procedimiento para la obtención de una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada; para tipificar ciertos delitos y establecer sus penalidades por la violación de las condiciones de ~~las órdenes~~ una orden de protección; y por actos de maltrato contra personas con impedimentos o diversidad funcional; y aclarar ~~una serie~~ ciertos de términos, ~~entre otros~~, Esto con el fin de ~~garantizarles~~ garantizar el disfrute digno de su vida, con todas las protecciones provistas por ley y la participación protectora activa de las agencias concernidas cuando se atente contra cualquier miembro de esta comunidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Ley 238-2004, según enmendada, Artículo 4 (z).

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones [de Persona con Impedimentos]

[Para efectos de esta Ley, el término "persona con impedimentos" se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.]

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

(1) Abandono: cuando un familiar, tutor legal o la persona a cargo de la persona adulta con impedimentos o diversidad funcional para su atención, cuidado o asistencia, le abandone o deje en cualquier lugar con el propósito de desampararle. También, si el resultado del abandono pone en peligro la vida, salud, integridad física o emocional, o la indemnidad sexual de la persona adulta con impedimentos o diversidad funcional.

(2) Abuso emocional: patrón de conducta o ataque verbal ejercitado para provocar deshonra, descredito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descanso adecuado, o amenaza. También incluye la conducta de ignorar, humillar o rechazar al adulto con impedimentos o diversidad funcional.

(3) Abuso físico: empleo de fuerza o violencia por cualquier medio o forma, que ocasione a una persona con impedimentos o diversidad funcional una lesión o daño a su integridad corporal.

(4) Abuso sexual: provocar con propósito, conocimiento o temerariamente que una persona con impedimentos o diversidad funcional realice un acto sexual en contra de su voluntad.

~~(1)~~ (5) Agente del orden público: Significa cualquier miembro u oficial de la Policía de Puerto Rico o un Policía Municipal debidamente adiestrado y acreditado por la Policía de Puerto Rico.

(6) Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos con impedimentos o diversidad funcional. Para facilitar una vida plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres, y preferencias.

(7) Barreras arquitectónicas: aquellos obstáculos que pudieran dificultar, entorpecer o impedir a las personas con impedimentos o diversidad funcional su libre desplazamiento en lugares públicos, exteriores e interiores.

(8) Bienestar: estado de la persona que se encuentra en buen funcionamiento de sus actividades. El término se refiere a un estado de satisfacción personal o comodidad, que proporciona al individuo satisfacción económica, social, laboral, psicológica y biológica, entre otras.

~~(2)~~ (9) Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.

~~(3) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra persona, incluyendo, pero no limitándose a, coacción, fraude, falsas pretensiones, malversaciones~~

α

~~de fondos, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, enajenación de bienes, o negación de acceso a bienes.~~

(4) (10) Daño emocional: ~~Significa y surge~~ cuando, como resultado del maltrato y la violencia, haya evidencia de que la víctima manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, o que está desvalido, aislado, con su autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

~~(5) Institución: es~~ (11) Establecimiento: cualquier establecimiento, asilo, instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar, fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) o más adultos con impedimentos o diversidad funcional, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios, ~~independientemente del número de residentes.~~

(12) Explotación financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad mueble o inmueble, o de los recursos de una persona con impedimentos o diversidad funcional por otra persona. Incluye, pero no se limita a, fraude, falsas pretensiones, malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expedientes o récords, coerción, enajenación de bienes, transferencia de propiedad, o negación de acceso a bienes.

(13) Familiar: aquel vínculo o relación interpersonal entre una persona y una persona con impedimentos o diversidad funcional cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos y filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo.

a

2

1 (14) Indemnidad sexual: derecho de la persona con impedimentos o diversidad funcional a
2 no sufrir interferencias en la formación de su sexualidad.
3 (6) (15) Intimidación: ~~Significa~~ toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente
4 tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de la persona con impedimento o
5 diversidad funcional, la que, por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus
6 bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
7 (7) (16) Negligencia: una modalidad de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar
8 de ejercer las obligaciones, por acción u omisión, teniendo la obligación que le impone la ley o el
9 tribunal de proveer alimentos y cuidado a una persona con impedimentos o diversidad funcional,
10 incluyendo, sin limitarse a, ropa, albergue o atención médica ~~poniendo~~, de tal manera que ponga
11 en peligro su vida, o en riesgo su salud o integridad física o mental, o su indemnidad sexual, o que
12 atente contra su dignidad, o poniendo en riesgo sus bienes, pertenencias o posesiones de valor,
13 incluyendo sus mascotas.
14 (8) (17) Orden de protección: ~~Significa~~ todo mandado expedido por escrito bajo el sello de
15 un tribunal con competencia y jurisdicción, en la cual se dictan las medidas a una persona para
16 que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas establecidas en esta Ley
17 que atentan contra la salud, la indemnidad sexual y la integridad física, mental o emocional. ~~La~~
18 ~~integridad física, mental o emocional, en~~ En casos de "indemnidad sexual", cuando los actos
19 atenten contra la integridad sexual de la víctima o los bienes de una persona con impedimentos o
20 diversidad funcional, o conductas constitutivas de delito, según ~~tipificadas~~ tipificadas en esta Ley,
21 en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

(9) (18) Persona con impedimentos o diversidad funcional: se refiere a toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, o deterioro o condición cognitiva, que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o ~~récora~~ expediente médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial.

(10)(19) Peticionado: ~~Significa~~ toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.

(11) (20) Peticionario: ~~Significa~~ la persona con impedimento o diversidad funcional que solicita al tribunal que expida una orden de protección para sí, o la persona con impedimento o diversidad funcional en cuyo beneficio se solicita una orden de protección cuando por cualquier razón no pueda solicitarla por sí misma.

(12) (21) Tribunal: ~~Significa~~ el Tribunal de Primera Instancia con competencia y jurisdicción."

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Órdenes de protección

Podrá solicitar una orden de protección cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional que ha sido víctima, que esté siendo víctima o que ~~está~~ esté amenazada de ser víctima de actos de negligencia, hostigamiento, maltrato físico o psicológico, coacción, intimidación, descuido, abuso, abuso sexual, amenazas, explotación financiera, en cualquiera de sus modalidades, o

9

conducta constitutiva de delito tipificado en esta Ley, en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial; cometidos en su contra por cualquier persona natural o jurídica.

Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional podrá radicar en el tribunal una solicitud de orden de protección por las anteriores causas, por sí, o por conducto de su representante legal, de su tutor legal, de un agente del orden público o de un funcionario público en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o diversidad funcional. Se podrá petitionar esta orden de protección sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

El tribunal expedirá la orden de protección solicitada cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima, está siendo víctima o que existe una amenaza real de que pueda ser víctima, de cualquiera de las causas establecidas en esta Ley para solicitar una orden de protección. La orden de protección podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.

(b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar con hacer daño a la propiedad, a terceros, pertenencias, posesiones de valor, incluyendo sus mascotas, o de cualquier otra forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen en esta Ley.

(c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria cuando, a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace, perturbe la tranquilidad o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria.



(d) Ordenar a la parte peticionada pagar una pensión si procede conforme a derecho.

(e) Prohibir a la parte peticionada disponer en cualquier forma de los bienes de la parte peticionaria. Disponiéndose, que cuando se trate de actos de administración de negocio, comercio o industria, la parte contra la cual se expida la orden deberá someter un informe financiero mensual al tribunal de sus gestiones administrativas. De no radicarse el informe en el término provisto, se impondrá una multa de veinte (20) dólares diarios hasta que sea radicado el informe antes mencionado, que pagará la parte responsable de radicar dicho informe de su pecunio.

(f) Ordenar cualesquiera de las medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la residencia de las partes, de ser este el caso, o sobre aquellos bienes muebles de propiedad común.

(g) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica de su caudal por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de maltrato y/o negligencia. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, alojamiento, albergue, asistencia tecnológica y otros gastos similares para el perjudicado, incluyendo posesiones valiosas y sentimentales, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(h) Ordenar al dueño o encargado de una institución, un establecimiento residencial u hospitalario donde se encuentre la parte peticionaria, y ordenar al patrono de la parte peticionaria, a tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden, o cualquier parte de esta.

(i) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 19 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.- Competencia. Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en cualquier sala de superior jerarquía."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como sigue:

"Artículo 20.-Procedimiento

A. Podrá solicitar una orden de protección o cualesquiera remedios civiles que establece esta Ley:

(1) Cualquier persona con impedimentos o diversidad funcional de dieciocho (18) años o mayor, para sí.

(2) Cualquier persona de dieciocho (18) años o mayor, a favor de otra persona con impedimentos o diversidad funcional cuando esta sufra de incapacidad física o mental, en el caso de una emergencia, o cuando la persona con impedimentos o diversidad funcional no pueda solicitarla por sí misma.

(3) ~~El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos o diversidad funcional y los tutores legales a favor de su tutelado.~~ El padre o la madre a favor de un hijo menor de edad con impedimentos o diversidad funcional, los tutores legales a favor de su tutelado, así como la persona responsable del menor, el director escolar, maestro, tutor, cuidador, vecinos de la comunidad donde reside el menor, un oficial del orden público, el Procurador de Menores, el



Procurador de Asuntos de Familia, un fiscal, funcionario autorizado por el Secretario del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, líder recreativo o dirigente en actividades recreativas o deportivas, líder espiritual o familiar, cuando advengan en conocimiento de una situación que ponga en riesgo la seguridad, bienestar o integridad del menor; según establecido por el Artículo 67 de la Ley Núm. 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores".

(4) Un agente del orden público.

(5) Un funcionario público, en defensa del bienestar de la persona con impedimentos o diversidad funcional.

B. Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado, visitante y cualquier otra persona con impedimentos o diversidad funcional, que se encuentre en su lugar de trabajo si dicho empleado, visitante o persona es o ha sido víctima, o está amenazado de sufrir o ser víctima de cualquiera de las causas para solicitar una orden de protección establecidas en esta Ley. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la parte peticionaria haya abandonado su lugar de trabajo para evitar ser víctima de la conducta prohibida o constitutiva de delito.

C. Cuando el peticionario solicite una orden de protección a favor de otra persona; o cuando un patrono solicite una orden de protección a favor de un empleado, visitante u otra persona con impedimentos o diversidad funcional que se encuentre en un lugar de trabajo; deberán haber presenciado los actos que constituyen causa para la solicitud de la orden de protección, o la persona a favor de la que se solicita la orden debe haber confiado o revelado al peticionario que ha sido

o

1 víctima, que está siendo víctima o que está amenazada de sufrir o ser víctima de cualquiera de las
2 causas para la solicitud de una orden de protección."

3 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 238-2004, según
4 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para
5 que se lea como sigue:

6 "Artículo 21.- Inicio de la acción

7 El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar:

8 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

9 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o

10 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para
11 una probatoria o libertad condicional.

12 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo
13 esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales
14 de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y tramitar dicha orden, diseñados en forma tal
15 que puedan consignarse o declararse sustancialmente la información, circunstancias y datos que
16 justifican la orden de protección solicitada. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria
17 para cumplimentarlos y presentarlos."

18 Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 238-2004, según
19 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para
20 que se lea como sigue:

21 "Artículo 22.- Notificación

Una vez radicada una petición de orden de protección conforme lo dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para comparecer a una vista dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquellas de similar naturaleza. A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso.

El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

En aquellos casos en que la petición involucre a un menor de edad, deberá notificarse además al Departamento de la Familia, a fin de fortalecer la coordinación interagencial y reconocer su condición de parte con interés en el procedimiento.

La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley conllevará una pena por desacato al tribunal."

Sección 7.- Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como sigue:

"Artículo 23.- Órdenes ex parte

No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia
2 de la petición que se ha radicado ante el tribunal y de la citación expedida por el tribunal y no se
3 ha tenido éxito; o

4 (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el
5 daño que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

6 (c) la parte peticionaria ha demostrado a satisfacción del tribunal que existe una
7 probabilidad sustancial de riesgo inmediato del daño que se intenta prevenir.

8 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte lo hará con
9 carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la orden o de
10 cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a la misma. A esos efectos,
11 señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha
12 orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto y muestre justa causa.
13 Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden, modificarla o extender los efectos de
14 esta por el término que estime necesario."

15 Sección 8.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley Núm. 238-2004, según
16 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para
17 que se lea como sigue:

18 "Artículo 24.- Contenido de las órdenes de protección

19 (a) Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y el periodo
20 de vigencia.

(b) Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del tribunal, los remedios ordenados, y notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.

(c) Cuando la orden de protección se expida ex parte indicará, además, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

(d) Toda orden de protección se hará constar en un formulario diseñado por la Oficina de Administración de los Tribunales.

(e) Junto a toda orden de protección, el tribunal entregará al peticionario una guía de recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar para lograr mayor efectividad de esta."

Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 25 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para que se lea como sigue:

"Artículo 25.- Notificación a las partes y las agencias del orden público.

(a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la secretaría del tribunal que la expide. La secretaría del tribunal proveerá copia de la orden al peticionario; y a petición de las partes o de cualesquiera personas interesadas.

(b) Luego de ser notificada la orden a la parte peticionada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas se notificará del diligenciamiento a la parte peticionaria personalmente, a través del alguacil del tribunal que otorgó la misma, o por correo postal, o correo electrónico a la dirección provista por el peticionario para este propósito, o por mensaje de texto al número

9

1 autorizado por la parte peticionaria. Esta guía debe incluir, entre otras, las siguientes
2 recomendaciones:

3 (1) Una orientación a la víctima para que notifique y provea copia de la Orden de Protección, así
4 como una foto de la persona agresora o la persona contra quien se expida la orden de protección,
5 en los siguientes lugares:

6 A. en el cuartel de la Policía Estatal y Municipal más cercano a su residencia.

7 B. en las entradas con control de acceso de su comunidad o urbanización, de manera que
8 puedan identificar a la persona agresora o la persona contra quien se expida una orden de
9 protección;

10 C. a sus vecinos inmediatos;

11 D. en su lugar de empleo, para que los guardias de seguridad en el área de trabajo tengan
12 conocimiento de la orden expedida;

13 E. en la escuela de sus hijos(as), a fin de que estos(as) no citen al (a la) querellado(a) o
14 padre/madre contra quien se expidió la orden, simultáneamente con la víctima.

15 (2) Además, se le orientará a la parte peticionaria que debe en todo momento:

16 A. Mantener una copia de la Orden de Protección consigo;

17 B. Informar inmediatamente a la Policía sobre cualquier violación a la Orden de Protección;

18 C. Que nunca permita al agresor(a) o a la persona contra quien se expida la orden de
19 protección entrar a su residencia.

20 D. Que no acepte citaciones que haga la persona agresora o la persona contra quien se
21 expida una orden de protección, o cualquier otra persona que la víctima tenga conocimiento que
22 tiene relación con su agresor(a) a ningún lugar, ya sea privado o público.

1 E. Que no acepte llamadas telefónicas, ni conteste mensajes a través de programas de
2 mensajería instantánea, ni a través de redes sociales por medio de la Internet, o mediante cualquier
3 otro método de comunicación por parte de la persona agresora o la persona contra quien se expida
4 una orden de protección, o de cualquier otra persona que la víctima tenga conocimiento que tienen
5 relación con su agresor(a).

6 F. Que camine con precaución y trate siempre de estar acompañada en lugares públicos y
7 en los estacionamientos al regresar a su vehículo de motor.

8 G. De percatarse que la parte o la persona contra quien se expida una orden de protección
9 lo(a) sigue, deberá acudir al cuartel de la Policía más cercano o a cualquier lugar seguro e informar
10 a la Policía.

11 (c) La secretaría del tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta Ley
12 a la Comandancia de Área de la Policía de Puerto Rico de la jurisdicción donde reside la parte
13 peticionaria, que será responsable de mantener un expediente de las órdenes de protección así
14 expedidas; y a la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Se ingresará toda la información
15 contenida en la orden protección, así como incidentes procesales en la notificación de las partes y
16 agencias envueltas al Archivo Electrónico de Órdenes de Protección, conforme a los procedimientos
17 establecidos en la Ley 420-2000, "Ley de Archivo de Órdenes de Protección".

18 Cuando la orden de protección involucre a un menor de edad, la secretaría del tribunal
19 notificará además al Departamento de la Familia, en aquellos casos en que resulte aplicable, a los
20 finés de propiciar un manejo interagencial que atienda de forma integral los mejores intereses del
21 menor.



1 ~~(e)~~ (d) La Policía de Puerto Rico ofrecerá protección adecuada al peticionario de la orden de
2 protección."

3 Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 26 a la Ley Núm. 238-2004, según
4 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para
5 que se lea como sigue:

6 "Artículo 26.- Incumplimiento de Órdenes de Protección.

7 ~~Cualquier violación a sabiendas de~~ Toda persona que, a sabiendas, viole una orden de
8 protección será castigada como delito grave y la persona convicta será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de dos (2) años, multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000)
10 o ambas penas a discreción del tribunal. Los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión
11 electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida."

12 Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 27 a la Ley Núm. 238-2004, según
13 enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para
14 que se lea como sigue:

15 "Artículo 27.- Conducta delictiva; penalidades y otras medidas

16 A. Maltrato.-Toda persona que empleare fuerza física, violencia psicológica, intimidación
17 o persecución contra una persona con impedimentos o diversidad funcional para causarle daño
18 físico o mental a su persona; o para causarle daño físico o mental a otra persona a sabiendas de que
19 le causará daño emocional a la persona con impedimentos o diversidad funcional; o para causarle
20 daño a los bienes de esta; incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, por un
21 término fijo de diez (10) años.

✕

1 B. Maltrato agravado. - Se impondrá una pena de reclusión por un término fijo de doce
2 (12) años cuando se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley, mediando una o más de
3 las circunstancias siguientes:

4 (a) Se penetrare en la morada de la persona con impedimentos o diversidad funcional o en
5 el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato.

6 (b) Cuando se infiriere grave daño corporal a la persona con impedimentos o diversidad
7 funcional; o

8 (c) cuando se cometiere con arma mortífera en circunstancias que no revistiesen la
9 intención de matar o mutilar; o

10 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

11 (e) cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la
12 persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; o

13 (f) cuando se indujere, incitare u obligare a la persona con impedimentos o diversidad
14 funcional a drogarse con sustancias controladas, o cualquier otra sustancia o medio que altere la
15 voluntad de la persona con impedimentos o diversidad funcional o a intoxicarse con bebidas
16 embriagantes;

17 (g) Cuando se cometiere contra una mujer con impedimentos o diversidad funcional
18 embarazada.

19 C. Maltrato mediante amenaza. - Toda persona que amenace con causarle daño a una
20 persona con impedimentos o diversidad funcional o a los bienes apreciados por ésta; o que amenace
21 con causarle daño a un tercero a sabiendas que la amenaza causará sufrimiento o daño psicológico
22 o emocional a una persona con impedimentos o diversidad funcional; incurrirá en delito grave que



1 conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios
2 comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de seis (6) años.

3 D. Maltrato mediante restricción de la libertad. — Toda persona que utilice violencia,
4 intimidación contra una persona con impedimentos o diversidad funcional o que utilice pretexto
5 de que padece de enfermedad o defecto mental, para restringir involuntariamente su libertad con
6 el conocimiento de la víctima, o para restringir involuntariamente su libertad en una institución,
7 hospital, hogar sustituto o residencial, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;
8 o que restrinja involuntariamente la libertad de una persona con impedimentos o diversidad
9 funcional mediante la administración de drogas, sustancias controladas o cualquier otra sustancia
10 o medio que altere su voluntad, sin que exista una orden médica o legal que así lo disponga;
11 incurrirá en delito grave que conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción
12 domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de cinco (5)
13 años.

14 E. Maltrato mediante negligencia - Será sancionada con pena de reclusión por un término
15 fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le
16 impone la ley o el tribunal de prestar alimentos y cuidado a una persona con impedimentos o
17 diversidad funcional, ponga en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

18 Cuando el delito sea cometido por ~~un~~ el operador de un hogar sustituto, la persona será
19 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si el hogar sustituto operara
20 como una persona jurídica, de ser convicto, se impondrá pena de hasta \$10,000 dólares de multa."

~~Sección 11~~ Sección 12.- Se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos",

para que se lea como sigue:

"Artículo 28.- Reglamentos y formularios.

Se ordena a la Oficina de Administración de Tribunales a atemperar los reglamentos y los formularios aplicables para viabilizar la implementación de las disposiciones de esta Ley."

~~Sección 12~~ Sección 13.- Se reenumeran los actuales Artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" como los Artículos 29 y 30 ~~en la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos"~~.

~~Sección 13~~ Sección 14.- Cláusula de Separabilidad. ~~Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, Si cualquier cláusula, párrafo, artículo,~~ sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

~~Sección 14~~ Sección 15.- La Rama Judicial, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y toda agencia pertinente establecerán programas de capacitación obligatoria sobre derechos, accesibilidad, comunicación y atención integral de personas con impedimentos o diversidad funcional, como parte del cumplimiento de esta Ley. Igualmente, deberán establecer un protocolo

Q

- 1 de coordinación interagencial, para asegurar la atención y seguimiento de las víctimas
- 2 con impedimentos cuyo cuidador principal sea separado por orden de protección.

- 3 ~~Sección 15~~ Sección 16.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días luego de su
- 4 aprobación.

g